|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**    **RECURSO DE REVISIÓN: 0131/2019**  **EXPEDIENTE: 0094/2018 DE LA PRIIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**    **magistrado ponente: MANUEL VELASCO ALCÁNTARA** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0131/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, representante legal de “PERSESA” S.A. DE C.V.**; recurso promovido en contra del acuerdo de cinco de marzo de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro del expediente **0094/2018** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, representante legal de “PERSESA” S.A. DE C.V.** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA;** por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de **CINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE** dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, representante legal de “PERSESA” S.A. DE C.V.**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

***“****Se tiene por recibido en la oficialía de partes Común el día cuatro de marzo del año en curso, el escrito de la Ingeniera Indira Zurita Lara, Síndico Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredita con la copia certificada del acta de sesión solemne de cabildo de fecha uno de enero de dos mil diecinueve. Visto su contenido y en atención a la certificación secretarial que inmediatamente antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 151, 184, 188 y 189 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,* ***TÉNGASELE DANDO CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA A LA DEMANDA,*** *en representación del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los términos en que lo hace; … ”.*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 120,125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de cinco de marzo de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0094/2018.**

**SEGUNDO.-** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA****. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

**TERCERO.-** El recurrente se inconforma de la parte relativa del acuerdo de cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en el que la Primera Instancia tuvo a la Síndico Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez, acreditando su personalidad con la copia certificada del acta de sesión solemne de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve y por contestada la demanda formulada en contra del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Ahora, el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

*“****Artículo 236****.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

*Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:*

*I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*

*II. El acuerdo que deseche pruebas;*

*III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*

*IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*

*V. Las resoluciones que decidan los incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;*

*VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*

*VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada.*

*VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*

*IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

Siendo importante precisar, que si bien es cierto que el acuerdo que se recurre es relativo a la admisión de la contestación de demanda, también es cierto, que el recurso de revisión va encaminado a controvertir la personalidad de quien comparece a juicio a dar contestación a la demanda; sin embargo, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, establece en su artículo 151[[1]](#footnote-1), que en caso de que la personalidad de la autoridad sea impugnada, ésta deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo a su nombramiento y de aquel en el que conste rindió la protesta de ley.

De donde resulta que no es a través del recurso de revisión como se impugna la personalidad de la autoridad, pues como se advierte del artículo en cita, cuando se exprese inconformidad respecto de la personalidad de quien se ostenta como autoridad, la Primera Instancia le requerirá la exhibición de las copias certificadas aludidas; analizándose ésta acorde a lo dispuesto por el artículo 150[[2]](#footnote-2) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente, el presente medio de impugnación resulta **improcedente**, pues la determinación de la que se inconforma el recurrente, consiste en controvertir la personalidad de quien comparece a juicio a dar contestación a la demanda, lo que no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 236 de la Ley en cita, para su revisión en esta instancia.

Por lo que, en atención a lo expuesto, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, representante legal de “PERSESA” S.A. DE C.V.**, en contra de la parte relativa del acuerdo de cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones señaladas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; quienes actúan con el Licenciado José Eduardo López García, designado por la Presidencia para suplir a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.

LICENCIADO JOSE EDUARDO LÓPEZ GARCÍA,

SECRETARIO DE ACUERDOS, DESIGNADO PARA SUPLIR A LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

1. ***ARTÍCULO 151.-*** *En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***ARTÍCULO 150.-*** *La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por los juzgados de primera instancia.* [↑](#footnote-ref-2)